



**ASUNTO: Reducción de jornada del Alcalde en su trabajo habitual para compaginar con atención a la Alcaldía.**

EP

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Mediante escrito de fecha \_\_\_\_\_ y de entrada en esta Corporación el día \_\_\_\_\_, el Sr. Alcalde-Presidente de \_\_\_\_\_ solicita informe sobre el asunto epigrafiado manifestando lo siguiente:

*"Con fecha 2 de marzo del actual, remití escrito al Sr. Director de la Zona Séptima de Correos, solicitando se me reconociera la reducción de jornada del 20% sin reducción de sueldo para el desempleo de las funciones municipales inherentes a mi condición de Alcalde-Presidente del Municipio de \_\_\_\_\_, pero sin que por ello me viera obligado a tener que desempeñar el mismo volumen de trabajo en la oficina de correos del Municipio de \_\_\_\_\_, en menor número de horas.*

*Considerando que el derecho del Alcalde a atender las obligaciones de su cargo es un derecho de configuración legal, y por tanto susceptible de ser accionado judicialmente su reconocimiento ante los órganos jurisdiccionales del orden social, SOLICITO a V.E. Que por el Servicio de Asistencia a las Entidades Locales se nos preste la colaboración necesaria para la defensa de mis derechos y se nos asesore sobre la actuación a seguir."*



## **II. LEGISLACION APLICABLE**

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)
- Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores (ET).
- Ley 7/2007, de 12 de abril, que aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública (LMRFP)
- Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (TRLPL)

## **III. FONDO DEL ASUNTO**

### **PRIMERO.-**

A los efectos que se interesan procede señalar que, entre los permisos a que tienen derecho los miembros electivos de las Corporaciones Locales está el aplicable en general a todos los funcionarios públicos como recogía el artículo 30.2 Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LRFP), y hoy reitera el art.48.1.j) EBEP conforme al cual "*podrá concederse permiso por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal*", regulación que hay que poner en relación con el artículo 75.6 de la Ley 7/1985,



de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), que a tales efectos determina que se entiende "por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de una Corporación Local, el necesario para la asistencia a sesiones del Pleno o de las Comisiones y atención a las Delegaciones de que forme parte o desempeñe el interesado".

El artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores (ET), es explícito en esta materia cuando dispone: "*El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:*

(...)

*d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.*

*Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo cuarenta y seis de esta Ley.*

*En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa".*

A propósito de la cuestión que se plantea, vemos pues, que la legislación del orden laboral reconoce al trabajador, previo aviso y justificación, el derecho a ausentarse.... **«por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo»**, con derecho a remuneración con cargo a la empresa, siempre que el desempeño no lleve aparejada "indemnización" (arts. 75.4 LRBRL y 13 ROF, que se refieren a indemnización, no a otro tipo de emolumento, retribución o compensación económica), en cuyo caso y exclusivamente en tal supuesto, estaría facultada la empresa a descontar su importe del



salario a que tuviera derecho en la empresa (***En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa***)

## **SEGUNDO.-**

Ahora bien, una cosa es lo que digan las normas y otra muy distinta lo que suceda en la realidad, pues en el caso que motiva el presente, el peticionario del mismo, ostenta la condición de Alcalde, por lo que debemos tener en cuenta que aparte la asistencia a las sesiones de los órganos colegiados de la entidad local, de los que además ostenta la Presidencia, se incluye la atención de sus "*otros deberes*", como Alcalde, que han de entenderse por su propia configuración legal de mayor dedicación, responsabilidad y complejidad que la del resto de los corporativos y respecto de la de los *Concejales Delegados*, que precisamente actúan sus funciones por "delegación" del Alcalde, titular de las mismas.

Por lo tanto, si este derecho al permiso ( art. 48.1.j) EBEP) fuese obligatorio y con derecho a retribución, prácticamente podría quedar exonerado, el peticionario-alcalde, de prestar su trabajo en el organismo a que pertenece como empleado, dado que las sesiones no tienen duración ni horario predeterminado (salvo las ordinarias. arts 38 y 78 ROF) y lo mismo cabe decir del tiempo para atender a las otras necesidades de la Alcaldía. De aquí que no obstante, entenderse el carácter potestativo del permiso (así se deduce del precepto citado, que utiliza la expresión "*podrán concederse*") hay que circunscribirlo exclusivamente a su ámbito de aplicación, a saber..... asistencia a sesiones del Pleno o de las Comisiones y atención a las Delegaciones de que forme parte o desempeñe el interesado, salvo que se entienda que el deber inexcusable viene impuesto legalmente por el citado artículo 75.6 LRBRL .

## **TERCERO.-**

Ahora bien, si en el precepto referido resulta delimitado el ámbito de su aplicación, observamos que nada se dispone en el mismo respecto a que dicho permiso se extienda o abarque *la atención a la Alcaldía*, que es órgano independiente y distinto de los reseñados en el



precepto y que se configura además como único órgano unipersonal del municipio y con funciones propias (v.gr. art. 21 LRBRL).

Por consiguiente, entiende quien suscribe que por la aplicación del principio hermenéutico "*odiosa sunt restringenda*" no cabe hacer una interpretación extensiva de las limitaciones al desempeño de las funciones públicas que se contemplan en los preceptos citados (arts. 74 LRBRL; 37 ET y 48.1.j EBEP) para con los permisos, cuya interpretación y precisión ha de estar presidida por la finalidad de preservar el ejercicio de la función pública a la atención exclusiva del interés público al que ha de servir, y evitar su posible contaminación o incidencia en la toma de decisiones que puede representar una eventual colisión con intereses extraños a los de la ciudadanía o por la incidencia en dichas decisiones de intereses privados o particulares o de empresa.

En efecto, este parece ser el sentido del derecho recogido en el art. 23 CE, cuando determina:

*"1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*

*2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes.*

Por su interpretación y que traemos a colación al asunto a que el presente se contrae, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 107/2001, de 23 de abril, declara en el FJ 3º: "*los derechos fundamentales garantizados en los dos apartados del art. 23 CE encarnan el derecho de participación política en el sistema democrático consagrado por el art. 1 CE y son la forma esencial de ejercicio de la soberanía por el conjunto de la ciudadanía....(sic). De modo que la privación o perturbación al representante político de la practica de su cargo no solo menoscaba su derecho de acceso, si no simultaneamente el de participación en los asuntos públicos de los ciudadanos, que resultaría huero si no se respetase el primero.*"

## **CONCLUSION**



Ciertamente ninguno de los preceptos reseñados es explícito en cuanto a la duración del tiempo indispensable (*necesario*) para el desempeño del cargo electivo, cuando se trata de miembros de las Corporaciones locales, pues si bien las sesiones del Pleno y reuniones de Comisiones, como se dijo, no están sujetas a duración predeterminada (salvo las ordinarias), sí se sabe, una vez celebradas estas, cuándo empezaron y terminaron.

No ocurre lo mismo con la actividad consistente en el desempeño del cargo de Alcalde que, normalmente, comprende un tiempo indeterminado, y que abarca, no solo la asistencia a los órganos colegiados, sino la más copiosa labor de atención diaria de los asuntos propios de la Alcaldía, así como los viajes y gestiones realizados para asuntos municipales que están comprendidos en ese derecho y en ese deber.

No cabe duda, por tanto, que la atención al cargo -Alcalde- es un deber inexcusable de carácter público ( Arts. 23 CE; 21 LRBRL; 41 ROF), y además, es un derecho de configuración legal, y por tanto susceptible de ser accionado judicialmente su reconocimiento, conforme a la normativa propia (art.2.a) TRLPL), ante los órganos jurisdiccionales del orden social y por supuesto, el exigir el reintegro de los descuentos salariales realizados por la empresa por tal desempeño coincidente en el tiempo con su trabajo ordinario, al que previo aviso y justificación para con aquella, tiene derecho el Alcalde e igualmente al percibo integro de la remuneración que corresponda en su trabajo, caso de no percibir indemnización alguna del Ayuntamiento, en cuanto no exceda, la atención al citado cargo público del porcentaje señalado en meritado precepto ( 20 % en tres meses), para que entre en juego la posibilidad de excedencia prevista en el mismo, y por tanto, en ningún caso el periodo de tiempo dedicado por el trabajador en su condición de Alcalde a la función pública que por Ley le corresponde pueda ser objeto de deducción alguna por la empresa de la que dependa.

Badajoz, abril de 2009